REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 04-04-2022

ESTADO No. 052 DEL 04 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-25-000-2010-01208-01	MARIA ESPERANZA NAVAS CAMARGO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2022	AUTO DE TRAMITE
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-011-2007-00247-01	SILVIA BELEN ROA ORDOÑEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00758-00	MARIA ELENA RICARDO PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2019-00522-01	GLORIA INES CARDONA RIOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2020-00321-01	CLAUDIA SANCHEZ PEREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2020-00081-01	MYRIAM LUCIA DIAZ BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02721-00	CLARA INES DEL SOCORRO DURAN CARRERA	NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03353-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	CARLOS HERNEY ABADIA CAMPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-02946-00	JUAN MARCEL KOUSEN LEON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-04239-00	ROSA LIBIA CARDOZO MONTAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00657-00	ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRAÑO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00740-00	HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ CAMELO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00540-00	REQUILDA MUÑOZ VIVAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00559-00	GUDIELA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00809-00	NEVER CORDOBA BELALCAZAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-02621-00	GABRIEL VICENTE VERA MOGOLLON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-02646-00	LINA RAMIREZ DE LAMBOGLIA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01331-00	HERNAN LOZANO TRIANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO QUE CONCEDE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00286-00	MARGARITA CECILIA GOLDSTEIN GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO QUE CONCEDE
20	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05129-00	JOSE BUSTAMANTE ARBELAEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-01378-00	EDNA ASCENETH BARCENAS ROSERO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2010-01208-00
DEMANDANTE:	**MARÍA ESPERANZA NAVAS CAMARGO**
DEMANDADO:	EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL HOY – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Ingresa al Despacho informe suscrito por el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda, en el que manifiestan que: "*se revisó el expediente de la referencia y se advirtió una inconsistencia en el valor de título judicial No. 400100006972591,* ***el cual se registra en la parte resolutiva por la suma de $2.626.114.84, siendo el valor correcto $2.616.114.82****, tal como se observa en la planilla del Banco Agrario que se adjunta*". (Resaltado fuera del texto)

Revisado el expediente se observa que, en efecto el Despacho en el artículo primero del Auto del 11 de marzo de 2022, ordenó a la Secretaría de la Sección Segunda, entregar y pagar el Título Judicial **No. 400100006972591, por valor de $2.626.114,82*",*** teniendo como fundamento que la señora Contadora de la Secretaría de la Sección Segunda, mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020, había informado que "*revisado el inventario de Depósitos Judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el diecinueve (19) de Diciembre del año 2018, se constituyó el depósito Judicial No. 400100006972591,* ***por valor de $ 2.626.114,82*** *favor de la demandante del expediente de la referencia."* (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, de la planilla del Banco Agrario aportada por el Secretario de la Sección Segunda, se verifica que el título judicial No. 400100006972591, se constituyó por valor de $2.616.114.82 y no por $2.626.114.82, así las cosas, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal el Despacho corregirá el artículo primero del Auto de 11 de marzo de 2022, y en su lugar, **SE DISPONE:**

"PRIMERO.- ORDENAR *a la Secretaría de la Sección Segunda, proceder de conformidad con lo previsto en los Acuerdos No.1676 de 2002; 1857 de 2003;*

PSAA15 10319 del 2 de marzo de 2015 y en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y en tal virtud, se le entregue y pague a la Dra. María Esperanza Navas, identificada con la C.C. No. 41.681.693 de Bogotá y T.P. No. 21.496, el Título ***No. 400100006972591, por valor de $ 2.616.114,82"****.*

SEGUNDO.- Notifíquese está providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021[1].

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos; enavasc@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co **O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[1] **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (…)
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-31-011-**2007-00247**-01
Demandante:	Silvia Belén Roa Ordoñez
Demandado:	Distrito Capital – Secretaría de Educación
Asunto:	**Prescripción depósitos judiciales**

---

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5°[1] *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

[1] Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga s*us veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *"Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia",* en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos *judiciales* en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

> *1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*
>
> ***a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;***
>
> *b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario,* ***deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y***
>
> *2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
>
> *3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Administración de Justicia."

> *Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*
>
> *La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (…)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(…) *3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

> *"(…)*
>
> ***5.- Prescripción de remanentes***
>
> *Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos*

y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:
5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (…)"

Recientemente mediante Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, se adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los **depósitos judiciales** y en el artículo 27 le asigna a la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la coordinación del proceso de prescripción de los depósitos judiciales, a su vez el artículo 29[2] respecto a los **depósitos judiciales no reclamados** por su beneficiario en procesos laborales dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

[2] *Artículo 29. Depósitos judiciales no reclamados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

2. Consideraciones del Despacho

El 4 de noviembre de 2009, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se negó las pretensiones de la demanda, la anterior decisión fue apelada, en consecuencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”, profirió fallo de segunda instancia, el 24 de junio de 2010, en el que decidió revocar la sentencia apelada y en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones.

Las sentencias referidas quedaron debidamente ejecutoriadas el día 16 de julio de 2010.

El **15 de septiembre de 2015**, se constituyó título judicial No. 400100005174013, por un valor de **$ 538.837**.

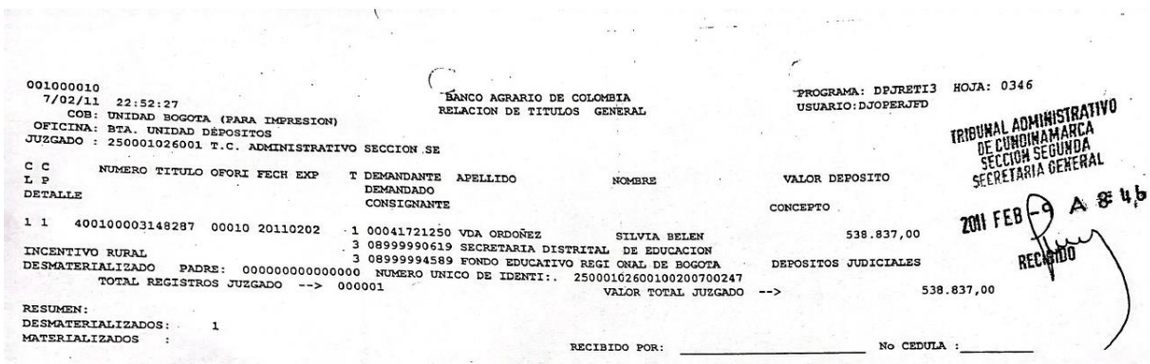

001000010
7/02/11 22:52:27
COB: UNIDAD BOGOTA (PARA IMPRESION)
OFICINA: BTA. UNIDAD DEPOSITOS
JUZGADO : 250001026001 T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RELACION DE TITULOS GENERAL

PROGRAMA: DPJRETI3 HOJA: 0346
USUARIO:DJOPERJFD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SECRETARIA GENERAL
2011 FEB -9 A 8:45
RECIBIDO

C C L P DETALLE	NUMERO TITULO OFORI FECH EXP	T	DEMANDANTE APELLIDO DEMANDADO CONSIGNANTE	NOMBRE	VALOR DEPOSITO CONCEPTO
1 1	400100003148287 00010 20110202	1	00041721250 VDA ORDOÑEZ	SILVIA BELEN	538.837,00
		3	08999990619 SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION		
INCENTIVO RURAL		3	08999994589 FONDO EDUCATIVO REGI ONAL DE BOGOTA		DEPOSITOS JUDICIALES
DESMATERIALIZADO	PADRE: 000000000000000	NUMERO UNICO DE IDENTI:.	25000102600100200700247		
TOTAL REGISTROS JUZGADO --> 000001			VALOR TOTAL JUZGADO -->		538.837,00

RESUMEN:
DESMATERIALIZADOS: 1
MATERIALIZADOS :

RECIBIDO POR: _____ No CEDULA :_____

El proceso fue archivado el **30 de junio de 2011**[3], por lo tanto, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 3 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HGufXLf4Qcg3xh6qhp6Tupr%2bhLA%3d

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial **es susceptible de prescripción, como depósito judicial no reclamado,** por valor de quinientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos **($538.837).**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00758**-00
Demandante:	María Elena Ricardo Perdomo
Demandado:	Nación - Cámara de Representantes - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-
Asunto:	**Admite demanda**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…) La presente ley rige a partir de su publicación,* ***con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley****. (…)".*

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

En el proceso que nos ocupa mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió al apoderado de la parte actora, el

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

término de 10 días, para que subsanará, inconforme con la decisión interpuso repuso de reposición el cual fue desatado mediante proveído del 28 de febrero de 2022, en el que se decidió no reponer, corolario de lo anterior la parte actora subsanó la demanda.

Dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado el 10 de septiembre de 2021, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora María Elena Ricardo Perdomo contra la Nación - Cámara de Representantes - Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese personalmente** al **presidente de la Cámara de Representantes y al director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

6. Según lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme

al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

10. Reconocer personería para actuar al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.031 y T.P. No. 83.521 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-047-2019-00522-01
Demandante	:	GLORIA INÉS CARDONA RÍOS
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-334-205-2-2020-00321-01
Demandante	:	CLAUDIA SANCHEZ PEREZ
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA PREVISORA S.A. Y OTROS
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-054-2020-00081-01
Demandante	:	MYRIAM LUCIA DIAZ BERNAL
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2015-02721-00

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 (fl 606 a 614), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 4 de septiembre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl 566 a 575), y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandante, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que mediante providencia del 9 de septiembre de 2021 (fl.606 a 575), **CONFIRMÓ** la sentencia del 4 de septiembre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.566 a 575) y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el accionante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150335300

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de octubre de 2021 (fl.522 a 534), que **CONFIRMÓ** la providencia del 3 de octubre de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.458 a 472.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160294600

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de octubre de 2021 (fl.181 a 189), que **CONFIRMÓ** la providencia del 12 de junio de 2019 proferida por esta Corporación, que nego las pretensiones de la demanda (fl.138 a 149 vlt.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160423 9-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2021 (fl.492 a 506), que **REVOCÓ** parcialmente la providencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por esta Corporación, que nego las pretensiones de la demanda (fl.444 a 456).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020180065 7-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de octubre de 2021 (fl.403 a 412), que **CONFIRMÓ** la providencia del 18 de marzo de 2020 proferida por esta Corporación, que nego las pretensiones de la demanda (fl.357 a 369 vlt.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00740-00
Demandante:	Hernando Santos Rodríguez Camelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, previo a proceder, es imperioso señalar que actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación, y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones y sentencia anticipada

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020[1], en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable al presente asunto, en lo pertinente, cuya radicación y reparto se hizo el día 12 de julio de 2021.

Bajo esta normativa se procede al análisis del presente caso:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado[2], señalo:

> *"En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*
>
> *También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*
>
> *- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.*
> *- Buscan sanear o suspender el procedimiento.*
> *- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.*
> *- Son faltas en el procedimiento.*
> *- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.*
> *- Por regla general son subsanables.*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.*
>
> *En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son*

[2] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

> *subsanables; las* ***excepciones perentorias*** *nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)*

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

DECRETO 806 DE 2020	**LEY 2080 DE 2011**
Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.	ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.	ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

	3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: *"(…) El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (…)"*

Con posterioridad, con el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando **no** resulten probadas pues el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011 se logró mayor claridad en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "… *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial…"*.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las perentorias innominadas o llamadas antes excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las excepciones perentorias innominadas antes llamadas de mérito o de fondo

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que "(…) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (…)".*

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:[3]

[3] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%

*"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

"(…)"

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*
*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.
"(…)"
Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*
"(…)"

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

> *En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*
> *"(…)"*
> ***En conclusión:*** *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad, por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

> *"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA

modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

3.- Excepciones propuestas en el caso concreto

El apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional** propuso las excepciones que denominó *"acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisprudencia", "inexistencia del derecho y la obligación reclamada", "prescripción extintiva", "cobro de lo no debido",* y *"excepción genérica".*

La **Caja de Sueldos de Retito de la Policía Nacional CASUR** pese a ser debidamente notificada por la Secretaría de esta Subsección, no contestó la demanda.

3.1.- Traslado de las excepciones propuestas.

Una vez surtido en debida forma por la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

3.2. Sobre las excepciones propuestas

Frente a las excepciones propuestas denominadas *"acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisprudencia", "inexistencia del derecho y la obligación reclamada"* y *"cobro de lo no debido"* se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Además, en este punto, no sobra señalar que si bien el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso la excepción de *"prescripción extintiva"*, la cual es considerada como una excepción perentoria nominada, en este tipo de procesos, donde, entre otros aspectos, se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible como la reliquidación de la asignación de retiro, la excepción de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible

prescripción de pagos mensuales, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

Finalmente, frente a la excepción *"genérica"*, es de señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre el trámite para la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará*

> *traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que la parte demandada no pidió la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la contestación de la demanda, y con las pruebas aportadas por las partes, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Además, frente a la única prueba solicitada por la parte actora, adicional a las ya aportadas con la demanda, y consistente en una prueba pericial para probar *"de acuerdo al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro del que gozan la Fuerza Pública…",* en primer lugar, debe señalarse que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del CGP[4] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece requisitos generales de la prueba, los cuales son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba, que respondan a los criterios de pertinencia, necesidad y utilidad.

---

[4] **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo anterior, el/la juez sólo se encuentra facultado/a para negar la práctica de una prueba cuando esta no cumpla con las mencionadas condiciones generales, o las especiales de cada medio. Cuando ello ocurra, es deber manifestar las razones por las que se niega su decreto y práctica.

El ordenamiento consagra la procedencia de la prueba pericial. En efecto, de conformidad con el artículo 226 del CGP, *"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso, y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. "(…)" No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. "(…)" .*

En virtud de lo anterior, la prueba solicitada no será decretada puesto que, en este caso, al debatirse la procedencia o no del reajuste de la asignación mensual y de las prestaciones sociales del demandante, y la consecuencial reliquidación de su asignación de retiro, la prueba pericial resulta impertinente, inconducente e inútil, habida consideración a que el conflicto central es la legalidad del reajuste pedido, asunto de puro derecho porque se debe definir ante todo si el reajuste es o no ajustado al ordenamiento.

De ser procedente el reclamado reajuste, su liquidación es operación aritmética contable cuyos parámetros se establecerán en la sentencia, si y solo sí prospera la pretensión principal anulatoria que lo niega. Valga decir que no sería de ninguna utilidad decretar una prueba pericial contable, si no se ha definido la procedencia del reajuste que se va a contabilizar. Para este caso, la contabilización es una consecuencia de la declaratoria del derecho, que solo se abre camino si prospera la pretensión anulatoria, sobre la que se definirá en la sentencia y el Tribunal cuenta con asistencia de profesionales de contabilidad si fuere necesaria.

Por manera que, el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ninguna prueba pericial, basta con los documentos que ya obran dentro del plenario. Suficiente resulta esta razón fáctica y jurídica para negar el decreto de la prueba pericial pedida, amén de la imprecisión en su petición. Por lo anterior, se negará la prueba solicitada, consistente en prueba pericial.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto. Como ya se anotó, se negará la prueba solicitada, consistente en practicar prueba pericial.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. S-2021-006399 del 16 de febrero de 2021, proferido por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; y **ii)** oficio No. 627301 del 28 de enero de 2021 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutiva de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Además, en atención a que CASUR no contestó la presente demanda ni ha designado un apoderado que la represente, pese a estar debidamente notificada de este medio de control, por la Secretaría de esta Subsección se ordenará que se oficie a esa Caja, para que designe un apoderado que la represente en el presente proceso, y que asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, consistente en prueba pericial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ser impertinente, inconducente e inútil.

SEGUNDO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

TERCERO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que al trámite de la **sentencia anticipada** se refiere.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** oficio No. S-2021-006399 del 16 de febrero de 2021, proferido por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; y **ii)** oficio No. 627301 del 28 de enero de 2021 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

QUINTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Nelson Torres Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 326.201 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Por la Secretaría de esta Subsección **ofíciese** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR para que designe un nuevo apoderado que la represente en el presente proceso, y que asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00540-00
Demandante:	Requilda Muñoz Vivas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020[1], en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable en lo pertinente al presente asunto.

Bajo esta normativa integral, se analiza el caso de autos:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado[2], señalo:

> *"En primer lugar, es necesario precisar que las* ***excepciones previas*** *se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*
>
> *También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*
>
> *- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.*
> *- Buscan sanear o suspender el procedimiento.*
> *- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.*
> *- Son faltas en el procedimiento.*
> *- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.*
> *- Por regla general son subsanables.*
>
> *Por su parte, las* ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.*
>
> *En resumen, mientras las* ***excepciones previas*** *conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las* ***excepciones perentorias*** *nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)*

[2] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

DECRETO 806 DE 2020	**LEY 2080 DE 2011**
Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.	ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa	ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.	d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

	Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: *"(…) El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (…)"*

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicará las pruebas y resolverá los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de

2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2° del artículo 175 - modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "… *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial…"*.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante

auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que "(…) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (…)".*

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:[3]

> *"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*
>
> *"(…)"*
>
> *En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*
>
> *Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

[3] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

"(…)"

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que ***los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas****, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

"(…)"

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

"(…)"

En conclusión: *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia." (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

> *"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** propuso las excepciones que denominó *"legalidad de los actos administrativos", "buena fe", "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"*, *"innominada y/o genérica"* e *"inexistencia del derecho".*

3.- Traslado de las excepciones propuestas.

Surtido por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de la señora Requilda Muñoz Vivas señaló que, teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la UGPP son *"de fondo"*, deben ser resueltas en el momento de proferir sentencia, por lo que estará al tanto de lo que decida el fallador de primera instancia.

4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P.

Excepciones como *"legalidad de los actos administrativos", "buena fe", "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"* e *"inexistencia del derecho"* deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación que procede contra la sentencia, si le fuere desfavorable.

Finalmente, frente a la excepción *"innominada o genérica"* es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

5.- Trámite para sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

> *"(…) 1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y su contestación, y con las pruebas allegadas, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Por manera que el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ningún medio de prueba adicional, basta con el cuaderno de antecedentes administrativos, que ya obra dentro del plenario, y las pruebas aportadas por las partes.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es, la resolución RDP 044240 del 25 de noviembre de 2017 suscrita por la UGPP, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial se debe determinar si la demandante, señora **Requilda Muñoz Vivas** tiene o no derecho a que la entidad demandada UGPP reconozca y pague a su favor la sustitución de la pensión gracia, a causa del fallecimiento de su esposo, el señor Juan de Jesús Vivas Rodríguez (q.e.p.d.). Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutiva de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a la apoderada de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que al trámite de **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es, la resolución RDP 044240 del 25 de noviembre de 2017 suscrita por la UGPP, se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial se debe determinar si la demandante, señora **Requilda Muñoz Vivas** tiene o no derecho a que la entidad demandada UGPP reconozca y pague a su favor la sustitución de la pensión gracia, a causa del fallecimiento de su esposo, el señor Juan de Jesús Vivas Rodríguez (q.e.p.d.). Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora Karina Vence Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego y portadora de la T.P. No. 81.621 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00559-00
Demandante:	Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, previo a proceder, es imperioso señalar que actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación, y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones y trámite de sentencia anticipada

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020[1], en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable al presente asunto, en lo pertinente, cuya radicación y reparto se hizo el día 12 de julio de 2021.

Bajo esta normativa se procede al análisis del presente caso:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado[2], señalo:

> *"En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*
>
> *También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*
>
> *- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.*
> *- Buscan sanear o suspender el procedimiento.*
> *- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.*
> *- Son faltas en el procedimiento.*
> *- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.*
> *- Por regla general son subsanables.*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.*
>
> *En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos*

[2] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

DECRETO 806 DE 2020	**LEY 2080 DE 2011**
Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.	ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:	ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.	Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. **3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

	4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: *"(…) El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (…)"*

Con posterioridad, con el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando **no** resulten probadas pues el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas, cuando encuentre probada la cosa

juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011 se logró mayor claridad en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "… *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial…"*.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por su parte, las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo

entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las perentorias innominadas que antes se denominaban excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que "(…) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (…)".*

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:[3]

> *"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

[3] Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria._sentencia._no_auto._WHG_2021.pdf

"(…)"

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, ***están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias****, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*
Ahora bien, ***si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria****, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y* ***dictar la sentencia anticipada*** *de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

"(…)"

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que ***los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas****, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

"(…)"

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia

> *ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*
>
> *"(…)"*
>
> ***En conclusión:*** *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad, por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

> *"1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

3.- Excepciones propuestas en el caso concreto

El apoderado de la **UGPP** propuso las excepciones que denominó *"falta de agotamiento de la reclamación administrativa", "inexistencia del derecho pensional por tener vinculación nacional", "inexistencia del derecho pensional por carencia de requisitos legales", "presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones", "prescripción"* e *"innominada o genérica"*

3.1.- Traslado de las excepciones propuestas.

Una vez surtido en debida forma por la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora manifestó que no tiene ningún reparo, *"pues son las naturales y corrientes".*

3.2. Sobre las excepciones propuestas

Frente a las excepciones propuestas denominadas *"falta de agotamiento de la reclamación administrativa", "inexistencia del derecho pensional por tener vinculación nacional", "inexistencia del derecho pensional por carencia de requisitos legales"* y *"presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones",* se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Además, en este punto, no sobra señalar que, si bien el apoderado de la UGPP propuso la excepción de *"prescripción"*, la cual es considerada como una excepción perentoria nominada, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible como la pensión gracia, la excepción de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos mensuales, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

Finalmente, frente a la excepción *"innominada o genérica"* es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre el trámite para sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que la parte demandada no pidió la práctica de ninguna prueba conducente, pertinente, útil y necesaria, adicional a las aportadas con la contestación de la demanda, incluido el cuaderno de antecedentes administrativos, y con las pruebas aportadas por las partes, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Frente a la única prueba solicitada por la parte actora, adicional a las ya aportadas con la demanda, y consistente en testimonios de algunos ex consejeros de estado y ex magistrados de la Corte Constitucional para que expliquen las razones de la procedencia de la prestación reconocida en casos similares, en primer lugar, debe señalarse que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del CGP[4] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece requisitos generales de la prueba, los cuales son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba, que respondan a los criterios de pertinencia, necesidad y utilidad.

Por lo anterior, el/la juez sólo se encuentra facultado/a para negar la práctica de una prueba cuando esta no cumpla con las mencionadas condiciones generales,

---

[4] **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

o las especiales de cada medio. Cuando ello ocurra, es deber manifestar las razones por las que se niega su decreto y práctica.

El ordenamiento consagra la procedencia de la declaración de terceros, o prueba testimonial, en los artículos 208 y siguientes del CGP. Este medio de prueba ha sido definido como *"una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"*[5]

Así, como bien lo ha definido la doctrina, la finalidad de la declaración de terceros es que estos narren dentro del proceso los hechos que conozcan y les conste y que interesen a la litis, que no sean demostrables con otros medios de prueba.

En virtud de lo anterior, la prueba testimonial solicitada no será decretada puesto que, en este caso, el apoderado de la demandante quiere citar a los testigos, no para que narren hechos que conozcan y sean pertinentes a este caso concreto, sino para que depongan sobre la apreciación normativa que aplicaron en determinados casos, diferentes al aquí plateando, y en los que se habría determinado la prosperidad de las pretensiones similares a las aquí reclamadas. Como puede verse, estos aspectos hacen parte de decisiones anteriores, que, en todo caso, pueden ser o no de referencia para esta Sala de Decisión al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso. Tales decisiones aisladas, que no son de unificación, pueden o no ser acogidas si corresponden a unos contextos distintos, vista la evolución interpretativa de las normas y la jurisprudencia dinámica en materia de la pensión gracia. Y la decisión actual corresponde al Tribunal, de conformidad con los hechos puestos a nuestra consideración, bajo la orientación actual unificadora, para garantía del principio de seguridad jurídica.

Por manera que, esos testimonios pedidos no cumplen con los principios de pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia de la prueba para resolver el conflicto aquí planteado. Este, es posible resolverlo sin ninguna prueba testimonial, basta con los medios de prueba documentales que ya obran dentro del plenario. Suficiente resulta esta razón fáctica y jurídica para negar el decreto

---

[5] López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 "pruebas", Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

de la prueba testimonial pedida. Por lo anterior, se negará la prueba solicitada, consistente en testimonios de algunos ex consejeros de estado y ex magistrados de la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio que responda a los citados principios, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que al trámite de sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto. Además, como ya se anotó, se negará la prueba solicitada, consistente en practicar prueba testimonial.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** resolución No. 00127 del 20 de enero de 2004 y **ii)** resolución No. 16849 del 24 de agosto de 2004, proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se encuentran o no viciadas de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial se debe determinar si la demandante, señora **Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez** tiene o no derecho a la que la entidad demandada UGPP reconozca y pague a su favor una pensión gracia. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutiva de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al apoderado de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, consistente en prueba testimonial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ser impertinente, inconducente, no necesaria o útil.

SEGUNDO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

TERCERO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que al trámite para dictar **sentencia anticipada** se refiere.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: **i)** resolución No. 00127 del 20 de enero de 2004 y **ii)** resolución No. 16849 del 24 de agosto de 2004, proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se encuentran o no viciadas de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial se debe determinar si la demandante, señora **Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez** tiene o no derecho a la que la entidad demandada UGPP reconozca y pague a su favor una pensión gracia. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

QUINTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2014-00809**-00
Demandante:	Never Córdoba Belalcazar
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto:	**Prescripción de remanentes**

---

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°[1] *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

[1] Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga s*us veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *"Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia",* en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos *judiciales* en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

> *1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*
>
> ***a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;***
>
> *b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario,* ***deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y***
>
> *2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
>
> *3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

> *Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*
>
> *La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (…)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(…) *3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

> *"(…)*
>
> ***5.- Prescripción de remanentes***
>
> *Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:
5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (…)"

2. Consideraciones del Despacho

A través de **auto del 17 de marzo de 2014**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de $93.000 por concepto de gastos procesales. El 19 de marzo de 2014, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 19 de agosto de 2014, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Concejo de Estado mediante fallo del 27 de septiembre del 2018, providencia que fue notificada el 08 de noviembre del 2018.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 14 de noviembre de 2018**, según lo consignado en la constancia emitida el 12 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

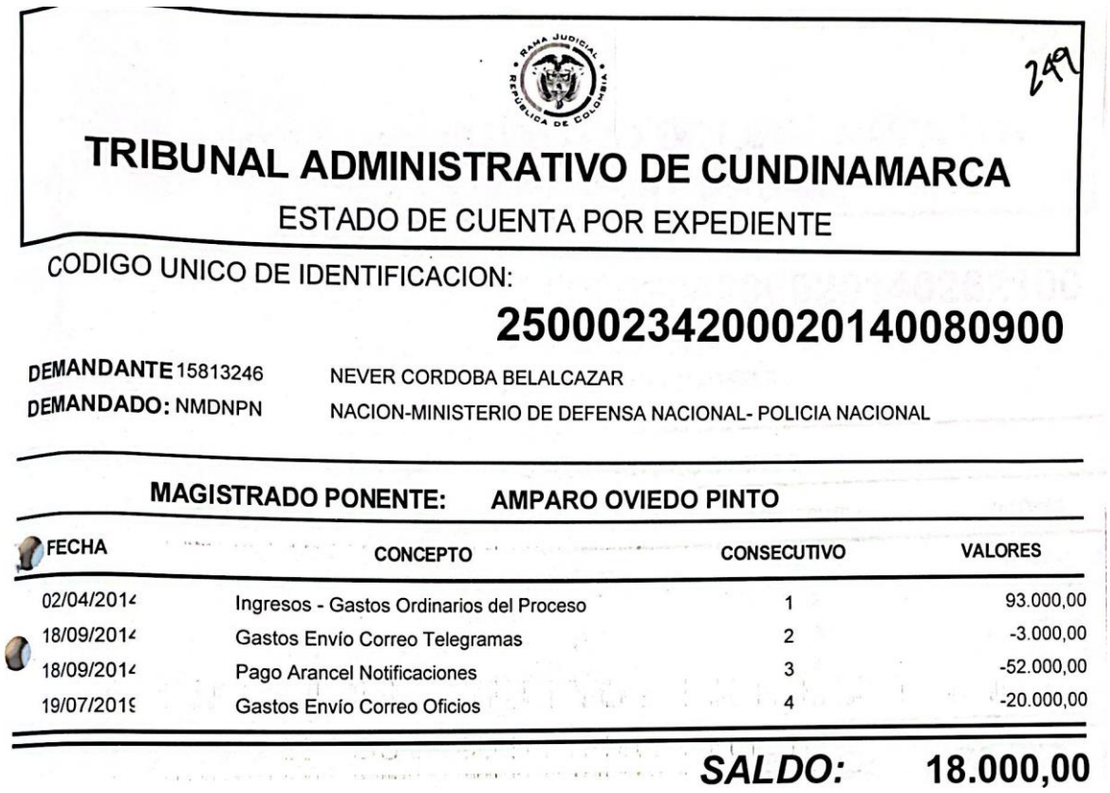

249

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

25000234200020140080900

DEMANDANTE 15813246 NEVER CORDOBA BELALCAZAR

DEMANDADO: NMDNPN NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
02/04/201	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	93.000,00
18/09/201	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
18/09/201	Pago Arancel Notificaciones	3	-52.000,00
19/07/201	Gastos Envío Correo Oficios	4	-20.000,00
		SALDO:	**18.000,00**

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019-0247 de 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido a la doctora Yohana Andrea Bravo Villacres, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **$18.000**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico (vamaan@hotmail.com) el **06 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **14 de noviembre de 2018**, los remanentes por valor de **$18.000** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber trascurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como "*no reclamado*" decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como "*no reclamado*" y **susceptible de prescripción,** por valor de dieciocho mil pesos (**$18.000).**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2014-02621**-01
Demandante:	Gabriel Vicente Vera Mogollón
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	**Prescripción de remanentes**

---

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°[1] *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

---

[1] Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga s*us veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proces**o, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *"Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia",* en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos *judiciales* en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

> *1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*
>
> ***a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;***
>
> *b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario,* ***deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y***
>
> *2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
>
> *3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

> *Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*
>
> *La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (…)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(…) *3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

> *"(…)*
>
> ***5.- Prescripción de remanentes***
>
> *Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:
5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (…)"

2. Consideraciones del Despacho

A través de **auto del 11 de julio de 2014**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de $80.000 por concepto de gastos procesales. El 17 de julio de 2014, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 24 de febrero del 2015, en donde se negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Concejo de Estado mediante fallo del 20 de septiembre del 2018, providencia que fue notificada el 13 de noviembre del 2018.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 16 de noviembre de 2018**, según lo consignado en la constancia emitida el 12 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

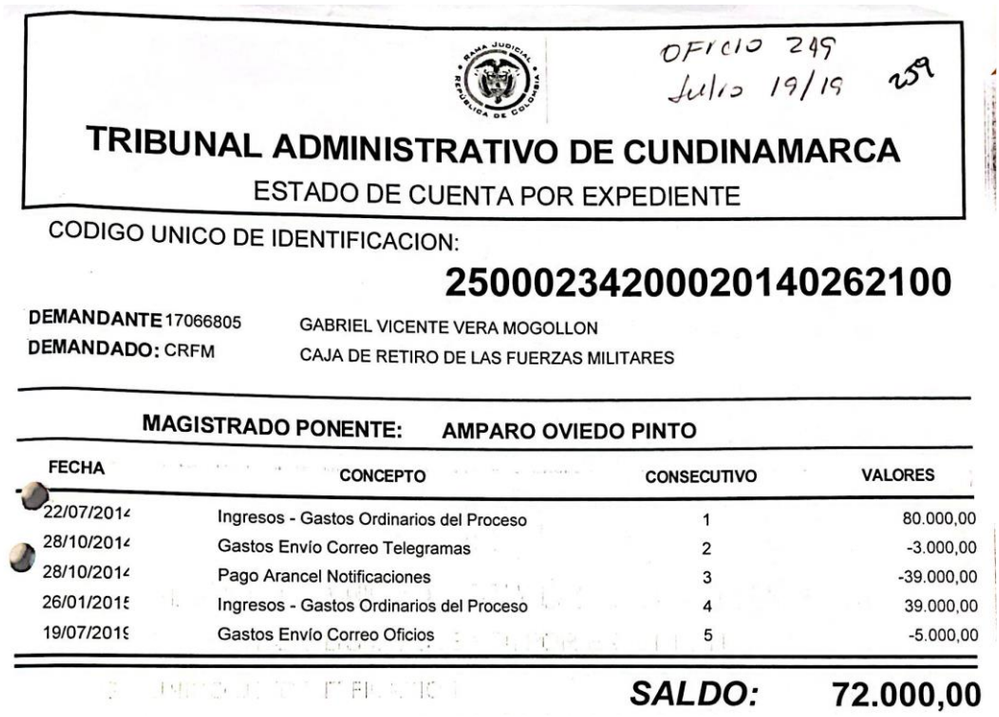

OFICIO 249
Julio 19/19 259

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

25000234200020140262100

DEMANDANTE 17066805 GABRIEL VICENTE VERA MOGOLLON
DEMANDADO: CRFM CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
22/07/201	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
28/10/201	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
28/10/201	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00
26/01/201	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	4	39.000,00
19/07/201	Gastos Envío Correo Oficios	5	-5.000,00

SALDO: **72.000,00**

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 – 0249 del 17 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Erasmo Pinzón Rodríguez, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **$72.000**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico (herpinzon@Yahoo.com) el **07 de octubre de 2020**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **16 de noviembre de 2018**, los remanentes por valor de **$72.000** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber trascurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como "*no reclamado*" decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como "*no reclamado*" y **susceptible de prescripción,** por valor de setenta y dos mil pesos (**$72.000).**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2015-02646**-00
Demandante:	Lina Ramírez de Lamboglia
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Asunto:	**Prescripción depósitos judiciales**

---

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5°[1] *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

[1] Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proces**o, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *"Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia",* en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos *judiciales* en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

> *1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*
>
> ***a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;***
>
> *b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario,* ***deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y***
>
> *2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
>
> *3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los*

---

*depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga s*us veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

> *depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
>
> *Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*
>
> *La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (…)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(…) *3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

> *"(…)*
>
> ***5.- Prescripción de remanentes***
>
> *Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115*

de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:
5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (…)"

Recientemente mediante Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, se adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los **depósitos judiciales** y en el artículo 27 le asigna a la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la coordinación del proceso de prescripción de los depósitos judiciales, a su vez el artículo 29[2] respecto a los **depósitos judiciales no reclamados** por su beneficiario en procesos laborales dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

[2] *Artículo 29. Depósitos judiciales no reclamados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

2. Consideraciones del Despacho

Esta Corporación profirió decisión el 22 de abril de 2016, en donde se declaró probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario en la pasiva, inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ausencia de requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y cosa juzgada respecto a la pretensión de restablecimiento del derecho, dando por terminado el proceso.

El **14 de julio de 2015**, se constituyó título judicial No. 400100005064576, por un valor de **$ 80.000**.

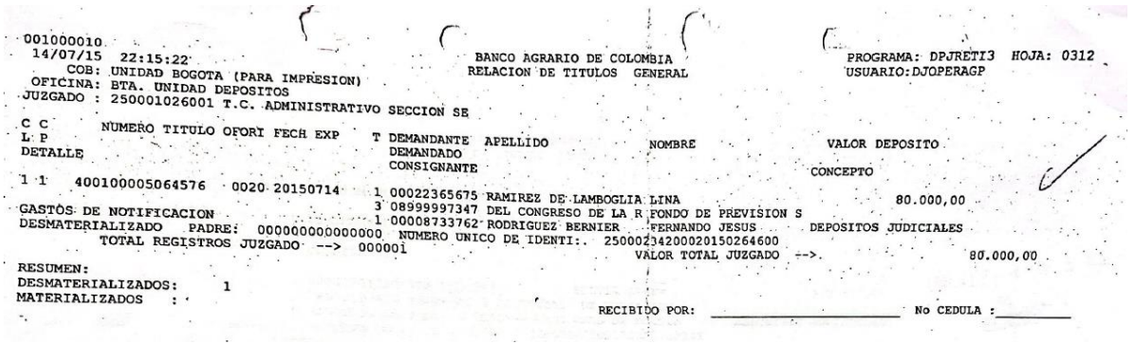

001000010
14/07/15 22:15:22 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PROGRAMA: DPJRETI3 HOJA: 0312
COB: UNIDAD BOGOTA (PARA IMPRESION) RELACION DE TITULOS GENERAL USUARIO:DJOPERAGP
OFICINA: BTA. UNIDAD DEPOSITOS
JUZGADO : 250001026001 T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SE

C C L P DETALLE	NUMERO TITULO	OFORI	FECH EXP	T	DEMANDANTE APELLIDO DEMANDADO CONSIGNANTE	NOMBRE	VALOR DEPOSITO CONCEPTO
1 1	400100005064576	0020	20150714	1	00022365675 RAMIREZ DE LAMBOGLIA	LINA	80.000,00
				3	08999997347 DEL CONGRESO DE LA R	FONDO DE PREVISION S	
GASTOS DE NOTIFICACION				1	000087337762 RODRIGUEZ BERNIER	FERNANDO JESUS	DEPOSITOS JUDICIALES
DESMATERIALIZADO PADRE: 000000000000000 NUMERO UNICO DE IDENTI:. 25000234200020150264600							
TOTAL REGISTROS JUZGADO --> 000001						VALOR TOTAL JUZGADO -->	80.000,00

RESUMEN:
DESMATERIALIZADOS: 1
MATERIALIZADOS :

RECIBIDO POR: _____ No CEDULA :_____

El proceso fue archivado el **18 de enero de 2017**[3], por lo tanto, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 3 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial **es susceptible**

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HGufXLf4Qcg3xh6qhp6Tupr%2bhLA%3d.

de prescripción, como depósito judicial no reclamado, por valor de ochenta mil pesos **($ 80.000).**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-01331**-00
Demandante:	Hernán Lozano Triana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **2 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación[4].

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **2 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **2 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

[3] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

[4] *22 de febrero de 2022*

[5] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00286**-00
Demandante:	Margarita Cecilia Goldstein González
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	**Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021[1], se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(…)* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (*25 enero de 2021*[2]) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **16 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

sentencia en primera instancia con la que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación[4].

De otra parte de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***". Dando aplicación a la modificación introducida al CPACA, no se llevará acabo audiencia de conciliación por cuanto las partes que componen la *litis*, no acordaron su realización ni allegaron fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación[5]. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **16 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[3] ***"ARTÍCULO 67.*** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

[4] *28 de febrero de 2022*

[5] ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…) PARÁGRAFO 1o.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo. (…).*** *" (negrilla del Despacho).*

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte actora allega escrito que denominó "*SOLICITUD RECHAZO RECURSO DE APELACION FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO DE FECHA 16 DE FEBRERO 2022*", en el cual entre otras cosas se consignó:

> *"(…) HONORABLES MAGISTRADOS, otra situación que llama particularmente la atención es que no existe legitimación para actuar reconocida por este despacho al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, profesional del derecho quien se identifica con C.C No. 17. 174.115 DE BOGOTA, T. 6491 del C.S.J por cuanto como lo manifiesta el colega en el escrito de apelación actúa en condición de apoderado de la UGPP, sin allegar con el escrito constitutivo del recurso el poder que revoca o sustituye las facultades que fueron otorgadas por el representante legal de la UGPP a la apoderada doctora BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA, identifica con C.C. No. 52.216.718 de Bogotá Y T.P No. 300.606 del c.s DE LA J, la que se encuentra con personería reconocida por este despacho para actuar dentro del presente proceso. Como se observa existe falta de legitimación en la causa por parte del colega apoderado en mención para actuar en este proceso como apoderado de la demandada y al existir la falta de este requisito formal esta llamado SEÑORES HONORABLES MAGISTRDOS, que el recurso de apelación sea rechazado de plano dejando en firme el fallo materia de esta litis. (…)"*

Se hace necesario precisar que el artículo 76 del CGP dispone que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha esbozado:

> "(...) *los apoderamientos se perfeccionan* ***con la escritura pública*** *o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personal [o virtualmente] ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.),* ***sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder****. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque* ***se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio****..(…) Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso … se llegaría a la situación absurda de que para iniciar*

> *una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada (…)"*[6]

Al proceso fue allegada escritura No. 1723 del 21 de octubre de 2013, mediante la cual la doctora Alejandra Ignacia Avella Bustamante en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- confiere poder general al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Dado que la decisión de reconocer personería tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación, el mencionado profesional del derecho puede promover las actuaciones que estime pertinentes, como es el caso del recurso de apelación interpuesto, bajo esa óptica se reconocerá personería al aludido abogado quien bajo el amparo del poder general se encuentra autorizado para ejercer la representación judicial de la entidad. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de **16 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P.

---

[6] Corte Suprema de Justicia. (STC15037-2017).

No. 6.491 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- en los términos y para los fines de la Escritura Pública No. 1723.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2017-05129

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE

Por Secretaria, en forma inmediata devuélvase el expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Despacho Dr. Gabriel Valbuena Hernández, con el fin de pronunciarse respecto a la *"SOLICITUD CORRECCIÓN O ACLARACIÓN DE SENTENCIA, EN SUBSIDIO DE NULIDAD PROCESAL"* presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida por dicha Corporación, vista a folios 301 a 304.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2014-01378**-00
Demandantes:	Edna Asceneth Bárcenas Rosero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

---

Ingresa el proceso con escrito mediante el cual se solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, proferidas dentro del proceso de la referencia, para el efecto se indicó: *"(…) pese a que ante su despacho venía actuando otro apoderado especial, ha trascurrido todo el tiempo comprendido desde que la sentencia de segunda instancia quedó en firme, hasta la fecha, sin que la doctora EDNA ASCENETH BARCENAS ROSERO, haya podido contactarlo y sin que el apoderado haya radicado ante Colpensiones, solicitud alguna de su parte para que esa entidad de cumplimiento a lo ordenado. Razón por la que actúo, sin previo Paz y Salvo, en garantía de los derechos procesales de la demandante, quien ha manifestado la voluntad de dar integro cumplimiento al pago de los honorarios como es su deber. (…)"*

El artículo 76 del CGP sobre la terminación del poder dispone:

> *"(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> ***El auto que admite la revocación no tendrá recursos**. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el*

> *respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (…)"*

El poderdante tiene entonces la facultad de revocar el poder en cualquier momento, lo cual puede ocurrir de manera expresa o tácita cuando se designe un nuevo apoderado, como en el caso que nos ocupa.

Revisado el memorial presentado, se tiene que la señora Edna Asceneth Bárcenas Rosero, designa como nueva apoderada la doctora Dora Cecilia Gil de Galeano, identificada con cédula de ciudadanía No 41.517.015 y T.P. No 42698 del C.S. de la J. para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido, Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocación del poder presentada por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Dora Cecilia Gil de Galeano, como apoderada de la señora Edna Asceneth Bárcenas Rosero, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente, **para la expedición de las copias solicitadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.